



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00075 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALCIDES BERNAL CAMARGO
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano ALCIDES BERNAL CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.161.641.

II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El día 10 de mayo de 2021, el señor ALCIDES BERNAL CAMARGO en calidad de demandado, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la correspondiente acta de notificación personal que obra a folio 123 del presente cuaderno, sin que

¹ Folio 127 del Cuaderno Principal



dentro del término del traslado de la demanda haya propuesto excepciones de fondo, ni interpuesto recurso alguno, presentado solicitud de pruebas, guardando silencio sin ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré,



identificado con el número 045186100003208² con fecha de suscripción el 19 de julio de 2013 y fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2018, que se desprende de la obligación No. 725045180078634, por valor de cuatro millones trescientos diecisiete mil ciento setenta y un pesos, moneda corriente (\$4.317.171,00 M/CTE.), que corresponde a capital; y un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100003894³, suscrito el 25 de enero de 2015, con fecha de vencimiento el 9 de febrero de 2018, que se desprende de la obligación No. 725045180086512, por valor de ocho millones de pesos, moneda corriente (\$8.000.000,00 M/CTE), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por el obligado ALCIDES BERNAL CAMARGO a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores⁴ que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por el ejecutado a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALCIDES BERNAL CAMARGO en los términos dispuestos en

² Folio 7 del Cuaderno Principal

³ Folio 13 del Cuaderno Principal

⁴ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



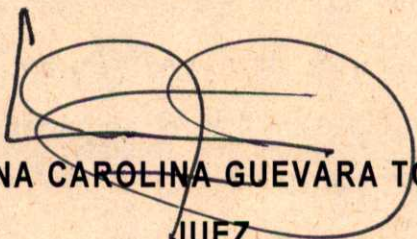
el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$850.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

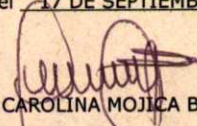
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

51

del

17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria